

**Tepic Nayarit; a martes 9 de noviembre de 2020**

**LIC. MAURICIO CORONA ESPINOSA  
SECRETARIO GENERAL DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT  
PRESENTE.**

El que suscribe **Diputado José Antonio Barajas López**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Trigésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y de conformidad con las formalidades del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y demás disposiciones jurídicas, por medio del presente, le solicito que la iniciativa que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso programada para el día 11 de noviembre de 2020.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ**

Tepic Nayarit; a martes 9 de noviembre de 2020

**DIP. RODOLFO PEDROZA RAMÍREZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT  
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado José Antonio Barajas López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrante de la XXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49, fracción I de la Constitución Política Local; la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás relativos a la organización interna del Congreso; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el Capítulo denominado **Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo**, al Título Sexto con los artículos 233 Bis y 233 Ter al Código Penal para el Estado de Nayarit, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La utilidad social del Derecho Penal no como una norma, sino como un factor inhibitor de las conductas contrarias al orden social, surge como una necesidad de ordenar y organizar la vida comunitaria, es decir, la vida gregaria de las personas en sociedad.

Además, deberemos recordar que en el Derecho Penal el Estado adquiere un papel muy importante toda vez que es el que se justifica a partir de garantizar a la ciudadanía certeza y seguridad jurídica.

En ese contexto, resulta necesario hacer alusión a una problemática que actualmente está lacerando en el mundo, la vida de las niñas, los niños y los adolescentes; y es que nos referimos a la Pornografía Infantil.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño, indican que se entiende por violencia *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía define en su artículo 2 que la pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

En ese tenor, el Senado de la República mediante un comunicado de prensa derivado del Foro “Violencia Sexual Infantil y Adolescente: Retos Legislativos” informó que según estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos por año.

En el mismo sentido, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que la pornografía infantil representa uno de los negocios más lucrativos del mundo, después del narcotráfico, cuyas ganancias se estiman en 7 mil millones de dólares anuales. Además, indica que cada mes cien niños mexicanos son reclutados para esta actividad; y en ese sentido la ONG End Child Postitution and Trafficking, ECPAT por sus siglas en inglés, señala que cada vez más los niños y niñas tienen menos edad y las imágenes son más gráficas y violentas.

Aunado a lo anterior, el Inspector Maestro Radames Hernández Alemán Director del Centro de Respuesta de Incidentes Cibernéticos de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional informó en una mesa denominada “Efectos secundarios por la crisis por el Covid-19 cibercrimen” que, existe una preocupación en lo que respecta a la actividad de pornografía infantil pues en los meses de marzo y abril se identificó un incremento del 73%; en donde el 80% de los reportes están relacionados con la red social de Facebook, utilizada para transmitir actividades relacionadas con la distribución de material de abuso sexual infantil.

Bajo ese panorama, la pornografía infantil representa una clara violación a los derechos humanos de la niñez, en un Estado democrático, no podemos concebir que existan y aumenten considerablemente los reportes de pornografía infantil, se debe de localizar y perseguir sin piedad a quienes crean este tipo de materiales, a los que lleven a cabo estos repugnantes actos, a los que suben a la red, a los que los almacenen, a los que los descargan y a cualquiera que esté involucrado en actos de este tipo; para lograr dicho objetivo, es necesario e imprescindible la tipificación de este delito en el Estado de Nayarit.

Derivado de lo anterior, el Código Penal Federal en relación al delito de pornografía infantil establece lo siguiente:

**Artículo 202.-** *Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de*

*cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.*

*A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.*

*La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.*

**Artículo 202 BIS.-** *Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.*

De lo anterior se advierte que los elementos típicos del delito de Pornografía Infantil son:

1. Obligar o inducir;
2. Minoría de edad;
3. Actos:
  - a) Sexuales.
  - b) Exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.
4. Con el objeto de video grabarlos/fotografiarlos.

5. A través de transmisión de archivos de datos de telecomunicaciones (internet):
  - a) Sistemas de cómputo.
  - b) Electrónicos.
  - c) Sucedáneos.

En ese sentido, la Fiscalía General del Estado de Nayarit ha señalado que el tipo penal vigente en el Código Penal Federal es el homologado en las entidades federativas, advirtiendo que en la práctica es viable e idóneo que se establezca como tal, ya que atendiendo a que es un delito de materia concurrente, se facilita la facultad de atracción por parte de la Fiscalía General de la Republica.

Además menciona que, el tipo penal se encuentra completo, es de fácil aplicación y no cuenta con elementos subjetivos que dificulten su aplicación a la conducta desplegada.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar un capítulo más al Título Sexto del Código Penal del Estado de Nayarit en donde se reconozca el delito de pornografía infantil con las particulares que tiene el Código Penal Federal, a efecto de poder fortalecer las acciones emprendidas que de manera acertada ha desarrollado la Fiscalía General del Estado de Nayarit en materia de procuración de justicia.

A través del cuadro comparativo se muestra la propuesta de redacción:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>Título Sexto</b>	
<b>Delitos Contra la Moral Pública</b>	
<b>Sin correlativo</b>	<b>Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del</b>

	<p align="center"><b>Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</b></p>
<p align="center"><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 233 Bis.-</b> Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite,</p>

	transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 233 Ter.-</b> Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.
	<b>TRANSITORIO</b>
	<b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 34 establece que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomaran, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

De lo anterior advertimos que son diversos los compromisos internacionales que se han asumido con el único objetivo de proteger los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. En dichos Tratados Internacionales los Estados Parte tienen la responsabilidad primordial de establecer un marco jurídico integral así como estrategias para proteger a la niñez en el entorno digital, que incluyan la detección temprana de



casos, los servicios apropiados, mecanismos de denuncia adaptados a la niñez y soluciones eficaces.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo noveno establece que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Del párrafo anterior podemos advertir en concreto que todas las acciones que realice el Estado deben estar dirigidas a la protección de la niñez ya que esta representa la esperanza de mejores personas socialmente útiles al colectivo llamado Estado.

Los retos que tenemos en materia de protección a la Niñez en México, aún son grandes, pero necesitamos de acciones concretas a bien de poder fortalecer y garantizar el respeto y reconocimiento de la niñez en nuestro Estado, tal es el caso de la presente Iniciativa que tiene como objetivo reconocer en el Código Penal para el Estado de Nayarit el Delito de Pornografía Infantil. Seguiremos trabajando por el respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas, la niñez es y siempre ha sido prioridad en la agenda de los gobiernos, no más violencia contra nuestros niños, niñas y adolescentes de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para análisis, discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto tipificar el delito de pornografía infantil en el Código Penal para el Estado de Nayarit, misma que se adjunta.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Que tiene por objeto adicionar el Capítulo denominado **Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo**, al Título Sexto con los artículos 233 Bis y 233 Ter al Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**Artículo 233 Bis.-** Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

**Artículo 233 Ter.-** Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ**